

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Dña. **Mónica García Gómez**, portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, ante este órgano comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**:

Primero.- Que la Mesa de la Asamblea de Madrid, en su reunión de 22 de junio de 2021, acordó admitir a trámite la Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid [Expte: PROPL 1(XII)/21 RGEP 7141] en la cual se solicita su tramitación mediante el procedimiento especial de lectura única recogido en el apartado primero del artículo 167 del Reglamento de la Asamblea.

Segundo.- Que en la Junta de Portavoces celebrada el 23 de junio de 2021 este Grupo Parlamentario, representado por D^a Mónica García Gómez y D^a María Pastor , se comunicó la aprobación de dicho acuerdo de la Mesa. En la cual la votación por parte de este Grupo fue contraria a que se procediera a seguir la tramitación de dicha Proposición mediante el procedimiento de lectura única.

Por ello, haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 49.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, esta portavoz **SOLICITA** la reconsideración del Acuerdo adoptado por la Mesa por el que se declara la tramitación por lectura única de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid [Expte: PROPL 1(XII)/21 RGEP 7141].

Todo ello en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En base al artículo 167 del Reglamento de la Asamblea de Madrid se establece que el método de lectura única corresponde únicamente a que "*cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita*". Esta regulación restrictiva nace de la importancia que tiene la voluntad popular, representada por los diferentes grupos políticos con representación parlamentaria, en el proceso legislativo que conforma nuestro ordenamiento. Esta formación considera que cuando se opta por una tramitación extraordinaria y excepcional se ha de ceñir de forma exclusiva a una decisión en que la vía ordinaria sea de todo punto imposible pues, en caso contrario, se estaría causando un daño irreparable a la función legislativa y, en consecuencia, al proceso de formación de voluntad parlamentaria.

En nuestra humilde opinión, la interpretación del citado artículo 167, se habría de realizar de forma tal que las limitaciones que impone no sean excesivamente abiertas e imprecisas, produciendo en la práctica la quiebra del *ius in officium* del parlamentario consagrado en el artículo 23.2 CE.

En este sentido ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional reconociendo que la posibilidad de realizar enmiendas es parte del núcleo del mencionado *ius in officium* de los diputados al ser elemento nuclear de la función legislativa (STC 119/2011).

Por ello, es fundamental que las limitaciones que los reglamentos parlamentarios habiliten a dicho derecho sean tasadas y motivadas para garantizar el acceso en igualdad y que las minorías parlamentarias no se ven privadas de sus derechos. Entendemos que la brevedad y simplicidad en la extensión de la modificación pretendida, siendo comprensible e inteligible en su redacción, no es fundamento suficiente para garantizar que dicha modificación no implique una complejidad normativa de tal calado que permita al Pleno prescindir de la labor preparatoria de la Comisión competente, así como la oportunidad de introducir enmiendas por parte del resto de Grupos Parlamentarios.

SEGUNDA.- Respecto de la *"simplicidad en su formulación"*, nuestro grupo parlamentario entiende que no se dan los elementos habilitantes para que se cumpla lo establecido en el artículo 167 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.

La presente Proposición de Ley se presenta como una norma de artículo único pero en el detalle implica la modificación de tres artículos del mismo texto legal, así como una afección directa a la redacción recogida en los artículos 227 y siguientes del Reglamento de la Cámara.

La Mesa de la Asamblea tiene la extraordinaria labor de realizar un control de legalidad estricto, no limitándose a la comprobación de los elementos meramente formales de la solicitud. En esta línea, ya se manifestó en la pasada legislatura en su Acuerdo de 18 de noviembre de 2020 por el cual se denegaba la tramitación por lectura única de la PROPL-5/2019, cuyo rechazo no obedece a criterio formal alguno, entendiendo esta parte que dicha inadmisión se derivó de la falta de presupuestos materiales de la iniciativa e, igualmente, la Mesa, en su acuerdo de 1 de febrero de 2021, no accedió a la tramitación en lectura única ante el Pleno de la PROPL- 2/21 al entender que no concurrían las circunstancias establecidas en el mencionado artículo 167.1 del Reglamento, siendo este supuesto de características prácticamente idénticas al supuesto que aquí nos ocupa.

Por todo lo expuesto, entendemos que el presente acuerdo relativo a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/2015, de Radio Televisión Madrid, no ha cumplido con dicho control pues no existen los supuestos materiales habilitantes para que dicha iniciativa sea tramitada vía artículo 167 del Reglamento de la Cámara.

TERCERA.- El presente acto viene recurrido siguiendo lo establecido en el artículo 49.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid en relación con el artículo 49.1.c). El plazo de impugnación en reconsideración, como establece el reglamento, se inicia con la notificación del mismo al interesado. Por ello, el presente recurso se presenta en tiempo y forma.

La admisión del presente método de tramitación legislativa afecta a nuestro grupo parlamentario y a cada uno de nuestros veinticuatro diputados, como hemos defendido en la consideración PRIMERA, debido a ser una limitación de la potestad de actuación en la función legislativa reconocida a todos los diputados tanto en el Estatuto de Autonomía como en el Reglamento de la Asamblea de Madrid.

Para que dicha limitación pueda ser establecida existen unos requisitos que han de ser controlados por la Mesa, por lo que en caso de entender cualquiera de los grupos que existen elementos de indefensión o de perjuicio en sus derechos es de aplicación el artículo 49.2 del Reglamento.

CUARTA.- Que en base al artículo 49.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid *"la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá, en su caso, la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado, hasta la resolución definitiva de aquella"*.

Que el presente acto recurrido no ha sido objeto de votación en Pleno o Comisión alguna por lo que inevitablemente corresponde la suspensión de su tramitación hasta que se resuelva el presente escrito.

Madrid, 24 de junio de 2021



Dª Mónica García Gómez
Portavoz